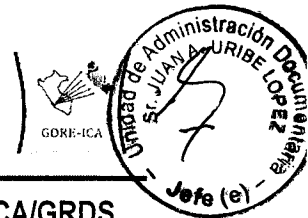




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0069

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 ENE. 2014**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 03267/2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **DAVID DANIEL CAVERO PEREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3622 de fecha 10 de Diciembre del 2012, emitido por la Dirección Regional de Educación.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 1152 de fecha 01 de Junio del 2007 se resuelve otorgar a favor de don **DAVID DANIEL CAVERO PEREZ**, Código Modular N° 1021412680, trabajador de Servicio I, JLS. 40 Horas Nivel Remunerativo "STA" de la Institución Educativa "José de la Torre Ugarte" de Ica; la suma de CIENTO NUEVE 38/100 (S/. 109.38), por concepto de 02 Remuneraciones Totales Permanentes de subsidio por fallecimiento de su señor padre don Jesús Caveró Canales, ocurrido el 01 de Abril de 2007;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución recurrida, solicita mediante Expediente N° 33663/2012 se rectifique la Resolución Directoral Regional N° 1152-2007 y se realice el real cálculo de pago por subsidio de luto que se le otorgo por fallecimiento de su señor padre.

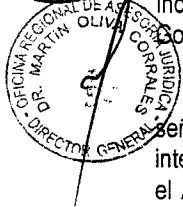
Que mediante Oficio N° 5442-2012-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 10 de Octubre del 2012; la Dirección Regional de Educación devuelve el documento por encontrarse observado, debiendo adjuntar copia de los talones de cheque del año 2007, a efecto que se sirva subsanar las observaciones; Asimismo, con exp. N° 36756 de fecha 07 de noviembre del 2007, da cumplimiento a lo solicitado, acompañando para tal efecto copia de los talones de los 12 meses del año 2007 y se le reconozca el cálculo real de lo que le corresponde por pago por subsidio y Luto.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3622 de fecha 10 de Diciembre de 2012, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la solicitud de reintegro formulado por Don **DAVID DANIEL CAVERO PEREZ**, con respecto a su Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señor padre don Jesús Caveró Canales, ocurrido el 01 de Abril de 2007.

Que, mediante Expediente N° 16953 de fecha 06 de Mayo del 2013 el recurrente don **DAVID DANIEL CAVERO PEREZ** formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, alegando en su Recurso que las Resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la remuneración Total prevista en la Ley N° 24029-Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y el D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y no sobre la base de la remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional mediante el expediente administrativo N° 03267-2013, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuestos por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 3622/212, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, don **DAVID DANIEL CAVERO PEREZ** en su condición de Servidor de la Administración Pública, ubicada en el cargo de Trabajador de Servicio I de la I.E. "José de la Torre Tagle"-Ica, sujeta a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que en su Art. 54ª, Inciso a) establece: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a Dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios; y Tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso;





Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y, el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED, así como el **D. Leg. N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, Reglamento de la “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM;

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados;

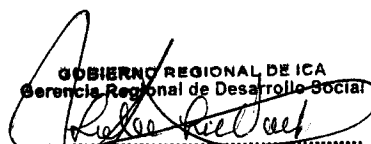
Estando al Informe Legal N° 036-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. N° 276, D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por don **DAVID DANIEL CAVERO PEREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3622 de fecha 10 de Diciembre de 2012, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; en consecuencia **NULA** la resolución materia de impugnación;

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando cálculo de concepto Subsidio por Luto, prevista en el Leg. N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, suma que será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

